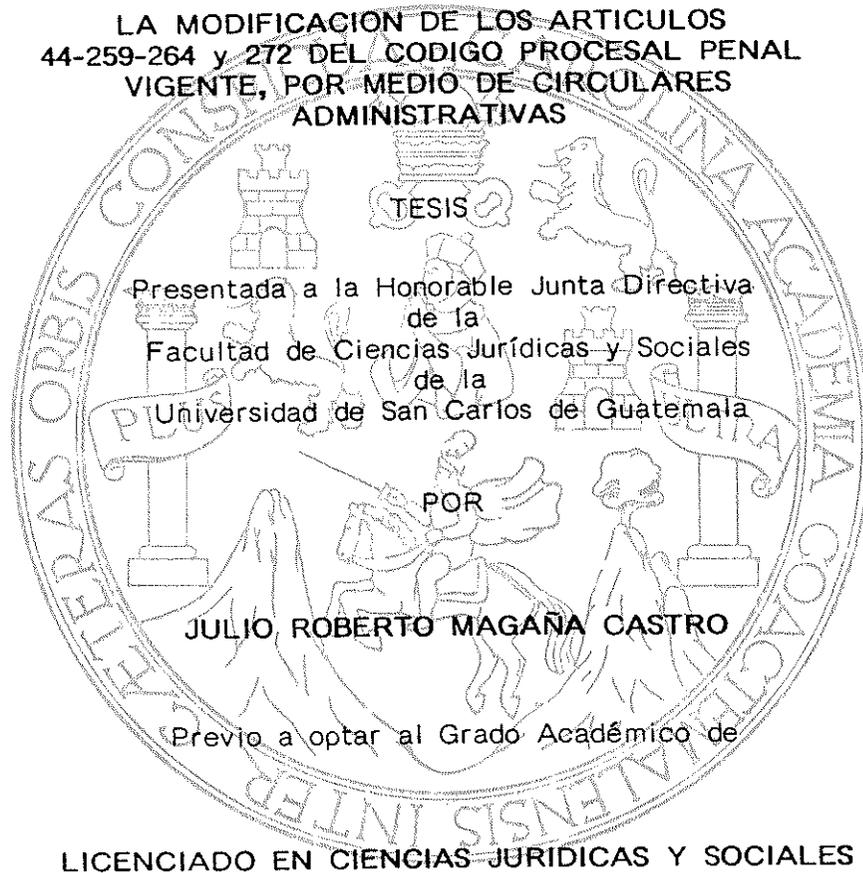


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA MODIFICACION DE LOS ARTICULOS  
44-259-264 y 272 DEL CODIGO PROCESAL PENAL  
VIGENTE, POR MEDIO DE CIRCULARES  
ADMINISTRATIVAS



TESIS  
Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

**JULIO ROBERTO MAGAÑA CASTRO**

Previa a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Agosto de 1996

(3171)

C.4

JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

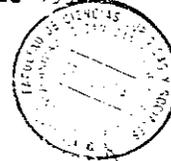
DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

1941-96

Guatemala, ciudad,  
julio 15 de 1995.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
17 JUL 1995  
OFICIAL



Señor Decano de la  
Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales,  
Universidad de San Carlos,  
Licenciado  
José Francisco de Mata Velasco

Señor Decano:

En atención a su resolución del 2 de julio del presente año, en la cual se confió la revisión del trabajo LA MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 44, 259, 264 y 272 del Código Procesal Penal VIGENTE POR MEDIO DE CIRCULARES ADMINISTRATIVAS, elaborado por el bachiller JULIO ROBERTO MAGAÑA CASTRO, tengo el honor de dirigirme a Ud. con el dictamen correspondiente.

1.- La tesis se sustentó en las disposiciones de la - Presidencia de la Corte Suprema de Justicia que, por medio de circulares, estableció, en su oportunidad, algunas de las funciones de los Jueces de Paz de competencia penal, en contraposición a lo contenido en el Código Procesal Penal.

2.- El análisis que se hace en la monografía tiene como premisas los principios que registra la ley instrumental, con una exposición acerca de la naturaleza que le imprime innovación y correspondencia con la época actual.

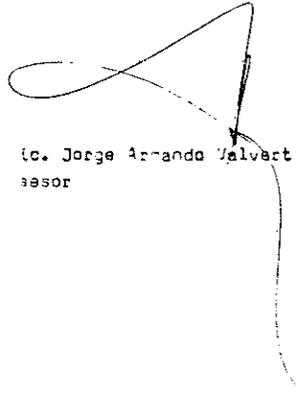
3.- Analiza, igualmente, principios del Derecho Administrativo y explica los instrumentos que sirven para su aplicación en las funciones derivadas de esta rama jurídica, anteponiendo, como es lógico, la legislación que está en superioridad respecto a las - circulares.

4.- En efecto, la Corte Suprema de Justicia, con motivo de sus atribuciones administrativas, emitió regulaciones para las funciones de los Jueces de Paz que contradecían las que el Código Procesal Penal les asigna, tal el caso del artículo 44 de ese - cuerpo legal, ya que antes de las reformas que sufrió por el Decreto Número 32-96 del Congreso de la República, se dispuso que los Jueces Menores se restringieran a las orientaciones contenidas en - circulares, haciéndose caso omiso de lo dispuesto en la ley de la - materia, con el agregado de que se dejaban sin efecto las disposiciones que se opusieran o contravinieran la circular, como indica - la Número 11-950BC/AN, de fecha 21 de febrero de 1995, y aunque algunas decisiones se incluyeron en las reformas indicadas, el - tiempo de su observancia se produjo con mucha anticipación a la vigencia de las modificaciones que el Congreso de la República decretara.

5.- Estimo, entonces, que es un trabajo de méritos, - pues además de la interpretación de la teoría jurídica en cuanto al proceso y la función judicial de orden administrativo, reitera lo - que posiblemente han olvidado algunas autoridades, como es la jerarquía aplicada a la legislación, que determina la importancia y el - valor que, dada su naturaleza, corresponde a cada disposición, y en

forma y en el fondo, los requisitos necesarios requeridos para ese efecto.

Me es grato suscribirme del señor Decano, atento servidor;



ic. Jorge Armando Valveré Morales  
asesor





*[Handwritten signature]*

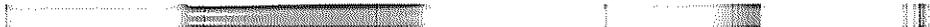
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
Guatemala, dos de julio de mil novecientos noventa y --  
seis.-----

Atentamente, pase al LIC. WILFREDO VALENZUELA OLIVA, para  
que proceda a Revisar el Trabajo de Tesis del Bachiller -  
JULIO ROBERTO MAGANA CASTRO y en su oportunidad emita el  
dictamen correspondiente.-----

*[Large handwritten signature and scribbles]*



alhj.



Guatemala, 1 da julio de 1996



Señor Licenciado:  
José Francisco de Mata Vela,  
Decano de la Facultad de Ciencias jurídicas  
y sociales, de la Universidad de San Carlos  
de Guatemala. Presente.-

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

02 JUL 1996

RECIBIDO 0,15  
Escriba  
OFICIAL

Señor Decano:

Respetuosamente tengo el agrado de dirigirme a Usted, para rendirle dictamen relacionado con el trabajo de tesis elaborado por el Bachiller Julio Roberto Magaña Castro, - que denominó "La modificación de los artículos 44-259-264 y 272 del Código Procesal - penal vigente, por medio de circulares administrativas", lo que hago de la siguiente manera:

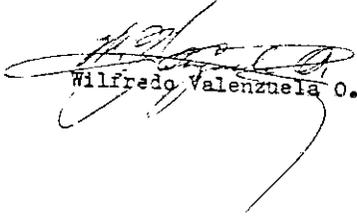
1) El trabajo de tesis del Bachiller Magaña Castro, aborda uno de los problemas que se dan dentro de las esferas de competencia administrativa, con la emisión de circulares que al contener enfoques de interpretación, pueden afectar el fondo normativo de la legislación ordinaria interpretada. Para ello, el ponente efectúa un estudio del espíritu filosófico que informa el actual código procesal penal, fuentes del Derecho administrativo, y realiza un análisis jurídico de las normas que según él, se vulneran por circulares emitidas dentro del Organismo judicial, en este caso relativas a determinadas funciones de jueces de paz y fiscales del Ministerio público.-

2) Al final emite conclusiones que son congruentes a la teoría esgrimida, por lo que estimo, salvo mejor criterio, que es la tesis presentada, adecuada para ser discutida en el examen público del ponente, porque además de lo indicado, reúne en la

la cual las circulares son de último orden.

6.- Me adjunto a la opinión del señor Asesor, Licenciado Jorge Armando Valvert Morales, en el sentido de que se reúne forma y fondo en la tesis, por lo que debe ser aceptada para la etapa de graduación del ponente.

Con toda consideración, me suscribo del señor Decano respetuosamente.



Wilfredo Valenzuela O.



REPUBLICA DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Calle Universidad, s/n. 13  
Guatemala, Centroamérica

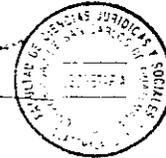
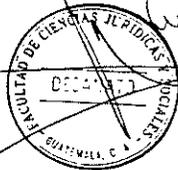


*[Handwritten signature]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, veinticuatro de julio de mil novecientos noventa  
y seis. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
Impresión del Trabajo de Tesis del Bachiller JULIO ROBER-  
TO MAGAÑA CASTRO intitulado "LA MODIFICACION DE LOS AR -  
TICULOS 44-259-264 y 272 DEL CODIGO PROCESAL PENAL VIGEN-  
TE, POR MEDIO DE CIRCULARES ADMINISTRATIVAS". Artículo -  
22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Pú-  
blico de Tesis. -----

alhj.



ACTO QUE DEDICO

A Díos: Por su luz infinita

Al Beato Hermano Pedro: Por su presencia espiritual

A mis padres: JULIO ROBERTO MAGANA GUAL  
MARIA TERESA CASTRO KLEE DE MAGANA

A mi esposa: VERONICA ORTIZ VELASQUEZ DE MAGANA

A mis hijos: GLENDA FABIOLA Y MANOLO HUMBERTO

A mis hermanos: VICTOR HUGO, NANCY PATRICIA, ANA  
LUCRECIA Y CLAUDIA FLOR DE MARIA

A mis suegros: GERARDO ORTIZ GUERRA  
RAQUEL VELASQUEZ PINEDA DE ORTIZ

A una familia especial: CARLOS FRANCISCO, INGRID TAMARA,  
CARLOS Y MELANIE, WEST ORTIZ

A mis amigas: ANA LIDIA, ASTRID, ARMENTINA, ANA  
MARIA

A mis padrinos de graduación: LICDA. VERONICA ORTIZ DE MAGANA  
LIC. MAXIMO FALLA ARISTONDO  
DR. JUAN MARIN PAYES  
DRA. CLAUDIA MAGANA DE ROSALES  
DR. DIONICIO ROSALES MENDEZ

A un amigo especial: LIC. SANTIAGO LOPEZ AGUILAR

A: UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE  
GUATEMALA

A: FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS  
Y SOCIALES

# I N D I C E

## PAGINA

Introducción ----- i

### CAPITULO I

#### PRINCIPIOS Y GARANTIAS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL VIGENTE

A. Tipos del proceso penal -----	3
B. Principios del sistema procesal penal -----	18
1- Inmediación -----	18
1.1- Oralidad -----	19
1.2- Concentración o continuidad -----	20
1.3- Identidad fisica del juzgador -----	22
2- Investigación judicial autónoma -----	23
3- Sana crítica racional -----	25
4- Independencia judicial (Juez imparcial) -	26
5- Legalidad -----	26
6- Inocencia (In dubio pro reo. Derecho al silencio -----	31

### CAPITULO II

#### FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

A. Concepto de fuentes del Derecho -----	44
A.1- Administrativo -----	45
B. Fuentes primarias del Derecho Administrativo -	45

	<b>PAGINA</b>
B.1- Ley Constitucional -----	45
B.2- Ley Ordinaria-----	46
B.3- Reglamentos -----	47
B.3.1- Características de los reglamentos -	47
B.3.2- Límites de la potestad reglamentaria -	47
B.3.3- Clases de reglamentos -----	48
- Reglamentos jurídicos -----	48
- Reglamentos administrativos -----	48
- Reglamentos autónomos u	
ordenanzas -----	49
- Reglamentos ejecutivos u	
ordenanzas -----	49
- Reglamento de necesidad -----	49
B.4- Instrucciones -----	50
B.5- Circulares -----	50
C. Fuentes subsidiarias del Derecho	
Administrativo -----	51
C.1- Principio de legalidad -----	51
C.2- Principio de juridicidad -----	52
C.3- Jurisprudencia -----	53

CAPITULO III  
ANALISIS JURIDICO

1- Análisis jurídico de los artículos 44, 259, 264 y 272 del Decreto número 51-92 del Congre- so de la República de Guatemala -----	59
2- Análisis jurídico de las circulares números 11-95 OBC/AN y 33/DGP/medeg de fechas 21 de febrero y 19 de julio de 1995 de la Presiden- cia del Organismo Judicial y de la Corte Supre- ma de Justicia -----	66
Conclusiones -----	79
Recomendaciones -----	85
Bibliografía -----	89
Anexos -----	93

## I N T R O D U C C I O N

En el devenir histórico de la humanidad, el hombre ha salvado innumerables obstáculos en lo relativo a la normatividad que regula la conducta del mismo dentro del conglomerado social, de tal manera que, con el surgimiento de la propiedad privada sobre los medios de producción se implementó una regulación que protegería al propietario ante los demás individuos, encontrándose posteriormente, con legislaciones más modernas que pretenden agilizar los procedimientos llegando a conformar el proceso penal oral cuyos principios evidencian el proteccionismo de que el individuo puede gozar hasta que no se demuestre con toda certeza su responsabilidad en la comisión de un hecho delictivo.

Como se dijo en un principio, han existido innumerables obstáculos, el caso que planteamos en el presente trabajo no es la excepción, en virtud de que existe una limitante en la actualidad que impide que el Juez de Paz en la República de Guatemala, pueda otorgar algunas de las medidas dispuestas en el Decreto 51-92 del Congreso de la República en lo relativo al contenido de los artículos 44, 259, 264 y 272 del cuerpo legal citado.

Estos artículos se refieren a la competencia que tiene el Juez para actuar de conformidad con los principios que ins-

piran el procedimiento penal, al hablar con anterioridad a la existencia de una limitante debimos hacer referencia a la existencia de la circular número 11-95 OBC/AN de fecha 21 de febrero de 1995 emanada de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial en la cual en forma administrativa se pretende reformar una ley de carácter ordinario.

De acuerdo a la Constitución Política de la República, el Juez tomará declaración al sindicado de haber cometido un hecho delictivo dentro de las veinticuatro horas siguientes a haber sido aprehendido y de conformidad con el artículo 87 del Código Procesal Penal vigente, se ratifica tal mandamiento legal, podemos preguntarnos ¿Cómo es posible que si la ley atribuye funciones amplias al Juez de Paz, éstas se limiten en perjuicio de una ágil y eficaz administración de justicia?.

Podemos decir que si el Juez de conformidad con la ley ordinaria debe cumplir con tomar la correspondiente declaración indagatoria, carece de lógica el que no pueda aplicar el contenido del artículo 259 del Código Procesal Penal por medio del cual se puede decretar la prisión preventiva, o bien de acuerdo al contenido del artículo 264 del mismo - cuerpo legal se limite el poder aplicar una medida sustitutiva, y en otro caso, aplicar el contenido del artículo 272 del mismo cuerpo legal que se refiere a la falta de mérito

absteniéndose de aplicar medidas de coerción.

El Decreto del Congreso de la República número 51-92 contempla una serie de disposiciones que permiten al Juez otorgar algún beneficio a la persona que se encuentra sujeta a un procedimiento penal, tal el caso del contenido del artículo 25 del citado ordenamiento legal, que permite aplicar el criterio de oportunidad, pudiendo otorgarse el beneficio a que se ha hecho referencia, en los casos en los que la culpabilidad del sindicado o su contribución en la perpetración del delito sea mínima, salvo que se trate de un hecho delictivo cometido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo o bien cuando el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada, en los casos señalados, es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o existe un acuerdo con el agraviado en ese sentido.

Podemos darnos cuenta que, los preceptos relacionados con el artículo referido, permiten al Juez el poder actuar en el ejercicio de sus funciones y atendiendo a los principios procesales inherentes a los mismos.

El artículo 26 del cuerpo legal que nos ocupa, puede darse la conversión en aquellos casos en que la acción pública, se puede transformar en acción de carácter privado, ejercitada únicamente por el agraviado, conforme el procedimiento espe-

cial previsto y siempre que no produzca impacto social, con aplicación del criterio de oportunidad y que el interés Público no esté gravemente comprometido, también en cualquier delito contra el patrimonio, contando con el consentimiento del Ministerio Público o del agraviado.

Por consiguiente podemos darnos cuenta que la ley previó la forma que podría el Juez, en el ejercicio de su función, actuar otorgando medidas pre-establecidas en la misma y que facilitan el cumplimiento de una eficiente administración de Justicia.

Cuando tratamos en el cuerpo del presente trabajo lo relativo a las medidas sustitutivas, lo hacemos con el objeto que se conozca en que consisten las mismas y como puede regularse su aplicación, desafortunadamente vamos a encontrar la limitante creada administrativamente con la cual se impide que en los Juzgados menores o sea los Juzgados de Paz, el funcionario judicial pueda hacer uso de los preceptos legales, como lo hemos indicado con antelación.

EL AUTOR

CAPITULO I

PRINCIPIOS Y GARANTIAS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL VIGENTE

## CAPITULO I

### PRINCIPIOS Y GARANTIAS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL

#### A. Tipos del Proceso Penal.

La evolución histórica que ha determinado la titularidad exclusiva del IUS PUNIENDI por medio del Estado viene señalada, "...según la doctrina más autorizada por varias etapas, tal el caso del primer momento del devenir histórico en el que se da una reacción eminentemente colectiva y orientada contra el miembro que ha transgredido la convivencia social" (1). Este carácter colectivo se percibe hasta en la forma de ejecución.

La reacción social de que hablamos es en su origen eminentemente religiosa, y sólo de modo paulatino se hace civil. De ahí que por su carácter social la reacción retributiva contra el autor del daño podía ser ejercida por cualquiera que perteneciera al mismo Totem o Tribu. Si el deudor hablando desde el punto de vista del daño ocasionado pertenece a otra tribu, surge la venganza de sangre, que se ejerce de tribu a tribu, como venganza colectiva; pero venganza y pena son dos

(1.) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Volúmen I, pá. 114

PUNIENDI a favor del Estado por la supresión de la venganza y la implantación de criterios de justicia. "El Estado recaba para sí el derecho que constituye a su vez un deber de proteger a la comunidad, e incluso al propio delincuente. La protección a la comunidad se justifica en el fin del Estado de procurar el "BIEN COMUN", que se vería afectado con la transgresión del orden jurídico penal por causa de la acción criminal.

Incluso tiene el Estado el deber de proteger al propio delincuente." (2)

Si la pena fuera, como aparece en principio, un obstáculo a la libertad del desenvolvimiento de la persona, debía ser proscrita en un régimen de justicia. Sin embargo, una consideración menos superficial pone al descubierto cómo la pena, "...en realidad, no disminuye la libertad del desenvolvimiento de la personalidad del delincuente, sino que, antes bien, restablece dicha libertad, disminuída no por la pena, sino por la perpetración del delito." (3)

---

(2). Goldschmitt, Werner. Introducción al Derecho. Pág. 309

(3). Ibid. Pág. 305

Comúnmente se afirma que la posibilidad de infligir una pena corresponde exclusivamente al Estado. En ello se ha visto una diferencia fundamental entre la justicia penal y la justicia civil; mientras en el proceso civil es un fenómeno patológico de la vida jurídica civil, al que sólo se acude a falta de posibilidad de realización a través de las estructuras autocompositivas, el proceso penal presente es un fenómeno normal dentro de la anormalidad del derecho penal. "El Estado reacciona ante el hecho delictivo haciendo valer su IUS PUNIENDI, atributo de su soberanía, a través de la delimitación que comporta la estructura del proceso." (4)

Manifestación de formas persuasivas o pacíficas en el campo penal, como solución justa y reparadora de la actuación delictiva, es normalmente extraña, ya que difícilmente puede pensarse que el ofendido o perjudicado se avenga a negociar o discutir con el infractor. Después de la acción criminal, imbuida de fuerza o engaño, extrañamente concurrirá una actuación reflexiva y renunciativa propia de las formas autocompositivas; "...sin embargo, el Estado reconoce e incluso obliga a la utilización de una estructura autocompo-

---

(4). Aragonés Alonso, Pedro. Instituciones de Derecho Procesal Penal.  
Pág. 5

sitiva, tal como el acto de conciliación." (5)

Las consideraciones anteriores han puesto de relieve la necesidad de que el Estado actué a través de una estructura que garantice la realización justa del derecho de penar.

Aquella idea inicial de la que partíamos, según la cual el proceso tiene por finalidad la declaración del delito y la imposición de una pena en su caso, ha de ser objeto de la conveniente depuración, ya que tal actividad sólo pone de manifiesto el quehacer que en el proceso se observa, pero no el porqué o fin de tal actividad y los resultados que con la misma se obtienen.

Hemos de estudiar, tanto el fin como el resultado para la captación íntegra de su función.

En la propia determinación de los fines del proceso tenemos que distinguir, de una parte, la finalidad que aspira a cumplir el proceso institucionalmente, esto es, la misión que se le encomienda por la sociedad; y de otra, el fin empírico o real que el proceso, de forma inmediata se propone.

Cuando nos encontramos con el problema del fin último, por el que el proceso ha sido creado, no podemos olvidar que

---

(5). Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Proceso Autocomposición y Autodefensa. Pág. 88

la principal vocación del mismo es la de servir de instrumento para la realización de la justicia, fin institucional.

En el campo penal, la manifestación del valor de certeza o seguridad, como conquista del individuo frente al poder del estado, se manifiesta a través del denominado Principio de Legalidad, que se ofrece como una garantía individual.

El establecimiento de este principio, calificado como una de las máximas conquistas del Estado de Derecho, no puede, sin embargo producir una plena satisfacción desde un punto de vista valorativo de justicia. Por ello no es extraño que se pugne por una superación de tal principio, concediendo al órgano jurisdiccional facultades que le doten de una superior flexibilidad, permitiendo acomodar la norma legal e incluso la aplicación de la pena, teniendo en cuenta las múltiples y variadas circunstancias que hacen de cada supuesto enjuiciado un caso distinto.

En tal sentido se orienta la tendencia que caracteriza a la justicia como una virtud.

La realización de la justicia penal, si bien está orientada por la finalidad institucional antes expuesta, no puede desentenderse de su fin empírico o inmediato, esto es la lucha contra el delito.

Podemos colegir de todo lo expuesto con antelación, que existen características en la estructura del proceso penal en lo que se refiere al órgano jurisdiccional, tales como:

1. Su carácter institucional, por cuanto que los tribunales de justicia forman parte de una organización pre-establecida para la realización exclusiva de la función de justicia penal;
2. su carácter imparcial, al existir la diferenciación formal de sujetos que pretenden y sujetos o sujeto que decide;
3. su significado imparcial, en cuanto los tribunales están obligados a resolver objetivamente, no tanto por la garantía del contradictorio entre la acusación y la defensa, sino también por la obligación de resolver;
4. la estructura coactiva, en cuanto regula e impone efectivamente conforme a derecho las normas del mismo ordenamiento jurídico.

Por consiguiente el proceso penal es un instrumento por medio del cual se ejercita la justicia penal y su lucha contra el delito, siendo una estructura heterónoma a cargo del estado que por medio de la coercitividad de la norma de derecho, satisface pretensiones de los sujetos que intervienen unos como acusadores y otros como acusados.

Adentrándonos en el proceso penal y desde el punto de vista del derecho positivo, podremos observar que históricamente han existido esencialmente dos tipos de proceso penal:

- a) Inquisitivo,
- b) Acusatorio;

y siendo el fin del proceso penal la averiguación de los hechos delictivos, con el objeto de proceder a la aplicación de la pena, se hace necesario señalar que el Estado por medio de los órganos de justicia al tener noticia de la comisión de un hecho considerado delictivo, procede a recoger los elementos necesarios a fin de comprobar la existencia del mismo. La instrucción que determina la subsiguiente acusación se pone en manos del sujeto que en definitiva, ha de imponer la pena; y como el inculpado es la mejor fuente de conocimiento de los hechos se le señala la exigencia de declarar o se hace uso de los medios coactivos para conseguir aquel resultado.

Se piensa que este sistema es el más idóneo para descubrir la verdad y, por tanto, para llevar a cabo la función represiva de los delitos, encomendada al Estado.

El otro camino consiste en que el juzgador, manteniendo el máximo de su imparcialidad, examine las peticiones contrapuestas de la acusación y la defensa.

"En la realidad histórica, son utilizados por el Estado los sistemas acusatorio, inquisitivo y el sistema mixto para lograr la realización del IUS PUNIENDI. La manifestación de los sistemas del proceso penal en su desarrollo histórico nos ofrece una clara manifestación pendular entre los dos sistemas que hemos denominado acusatorio e inquisitivo. Al responder a principios diametralmente opuestos, han llegado a manifestarse en sus formas totalmente puras o, por consecuencia de ese desplazamiento del uno al otro, han provocado situaciones de influencia recíproca o convivencia de principios." (6)

En el derecho griego la acusación pertenecía a todos los ciudadanos, como consecuencia de la soberanía popular, dándose la existencia de dos procesos, uno público que se asemeja al actual proceso penal, y el otro privado, relacionado a delitos menos graves encaminado al derecho civil. Este proceso penal griego, se supeditaba a la actividad de las partes manteniéndose los magistrados en una postura pasiva ante el litigio que se les planteaba, al final de un procedimiento oral y público votaban sin deliberar.

En el imperio romano se imponen las bases del Sistema In-

---

(6). Vélez Maricónde, Alfredo. Estudios de Derecho Procesal Penal. Volúme  
Pág. 9

quisitivo. El procedimiento de la COGNITIO descansa sobre una Administración de justicia estatal, ejercida por el Rey o sus funcionarios, quienes veían censurada su labor mediante una segunda instancia popular, que va respondiendo a la democratización de la Justicia Penal.

En los últimos tiempos de la República, la acusación puede ejercerla cualquier ciudadano, en tanto que la intervención del Estado depende de ese acto de iniciación privada; por tanto los sujetos del proceso penal adquieren en la ACUSATIO una posición opuesta a la que asumen en el sistema inquisitivo. En principio el acusador tiene el poder de investigar, y el acusado, en el debate, es colocado en pie de igualdad con aquél. Definitivamente el sistema acusatorio descansa en la instrucción de parte, quien lleva la dirección de la investigación preliminar y posteriormente la carga de la prueba, todo ello ante la actitud pasiva del juzgador.

En el período del Imperio surge la COGNITIO EXTRA ORDINEM como procedimiento a tono con las nuevas ideas políticas. Se centraliza el poder del juzgador, lo que determina la restricción del derecho de acusar, que supervive exclusivamente en los delitos privados, quedando en los demás casos en manos de oficiales especiales; también se transforma la fase preli-

minar investigadora en secreto, aun cuando quede la publicidad de los debates, pero bajo la dirección del juzgador, que ahora es, además del Tribunal popular, la jurisdicción extraordinaria del Senado o del propio Emperador.

La acusación es presupuesto del proceso, pero la actividad de los ciudadanos se restringe, por causa de las costumbres y su pasividad da lugar a la persecución de oficio por lo que el derecho de acusar pasa a manos de la autoridad.

Surge la figura del acusador oficial, que hacía o se hacía cargo de la denuncia anónima o bien por propia iniciativa.

En relación con ello, el juzgador asume una posición activa en todo el desarrollo del proceso: interviene en la investigación preliminar y durante el debate. Las partes son, de un lado, el acusador, como un simple denunciante del hecho, y de otra, el acusado, al que ampara la limitación política del derecho de defensa. El germen del régimen inquisitivo surge así en este último periodo romano, imponiendo una investigación preliminar secreta, aunque el juicio continúe siendo oral y público.

Posteriormente en el derecho procesal penal canónico, se dan fases semejantes a las del periodo romano. Un desarrollo del proceso acusatorio durante el siglo XII, al que sigue un

período de traslación hacia el tipo inquisitivo.

Se inicia tal cambio con la supresión del acto de acusación como origen del proceso. Responde ello a las nuevas ideas teológicas de ver en el delito un pecado. Al abolirse la acusación, "...el juzgador obra de oficio e investiga secretamente. Abandona su posición de árbitro e inquiera desde el primer momento como acusador, esto es, se funden las funciones del juez y acusador; en tanto que el acusado pierde la condición de parte procesal, pasando a ser un objeto de la persecución. Si el delito es pecado, su reconocimiento por el autor es la meta del proceso inquisitorio; nada se opone al logro de tal fin, que justifica todos los medios de que se valga el juzgador para lograr la confesión del inculpado." (7)

El sistema inquisitivo se extendió por toda Europa continental teniendo vigencia hasta el siglo XVIII, en que los movimientos filosóficos modifican el orden social y político, repercutiendo en el régimen punitivo. Ya antes de la Revolución francesa se inician algunas reformas del sistema inquisitivo, al que se combate prohibiendo las denuncias secretas, la confesión forzada, la tortura; pero es en Francia donde se

(7). Aragonésas Alonso, Feiro. Op. Cit. Pág. 31

plantea la lucha contra el régimen inquisitivo. Se elimina la distinción antigua entre delitos privados y públicos, estimando que todo delito da lugar a una acción pública, la que debe ejercitarse por el acusador público que elige el pueblo, si bien el ofendido podría deducir querrela.

La fase preparatoria pretende evitar la desaparición de las pruebas del delito o la fuga del imputado. Por su parte, el juicio sitúa en pie de igualdad a la acusación y la defensa.

"Notas diferenciatorias. En principio pueden señalarse como principales notas de uno y otro sistema las siguientes:

Acusatorio	Inquisitivo
<b>1. JUZGADOR</b>	
Asamblea o jurado popular.	Magistrado o jueces permanentes.
<b>2. RELACION DE LOS SUJETOS</b>	
Igualdad partes: juez, árbitro, sin iniciativa en la investigación.	Juez que investiga y dirige, acusa y juzga.
<b>3. ACUSACION</b>	
Delitos públicos: acción popular.	No existe distinción, la acusación

Delitos privados: perju-  
dicado u ofendido.

la ejerce el procu-  
rador real, ex-ofi-  
cio.

Si acaso, denuncia  
secreta.

#### 4. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

Oral, público, contradic-  
torio y continuo.

Escrito, secreto y  
no contradictorio.

#### 5. PRUEBA

Libre convicción.

Sistema legal de va-  
loración.

#### 6. SENTENCIA

Produce eficacia de  
cosa juzgada.

No hay cosa juzgada.

#### 7. MEDIDAS CAUTELARES

Libertad del acusado  
como regla general.

Estado de prisión  
del acusado como  
criterio general"(8)

(8). Aragonese Alonso, Pedro. Op Cit. Pág. 32

## B. Principios del Sistema Procesal Penal:

La naturaleza del procedimiento penal es tan compleja y por tal razón es sumamente indispensable el enunciar sus principios fundamentales y que corresponden a la fuente del derecho, principios que se encuentran presentes en él y convirtiéndose en los soportes del proceso penal, en tal virtud el juez o el abogado litigante no pueden utilizar el instrumento adecuado consistente en el código si recurren sólo a los principios para comprender el sentido de la ley escrita.

En relación a lo enunciado, podemos entrar en materia estudiando los principios que a nuestro criterio son los fundamentales dentro del procedimiento penal, en tal virtud podemos tomar en consideración los siguientes:

### 1. INMEDIACION:

Se hace necesario establecer que para la existencia de una investigación acorde a la realidad y a la certeza, el juez debe encontrarse cerca de los elementos probatorios y de la discusión que versa sobre dichos elementos y manejar los argumentos legales.

Elementos probatorios y argumentos son, ambos, fundamentos de la sentencia. La inmediación significa el contacto directo del juez con los elementos probatorios, lo mismo que el

contacto directo y recíproco de todos los sujetos procesales entre sí y frente al juez.

La intermediación reviste en la ley tres formas de manifestarse que son esenciales para el procedimiento penal, siendo estas:

- ORALIDAD.
- CONCENTRACION O CONTINUIDAD; e
- IDENTIDAD FISICA DEL JUZGADOR.

#### ORALIDAD

Siendo la palabra una manifestación inherente al ser humano, reviste suma importancia en el mundo de la comunicación y es sumamente importante ya que en forma directa se entabla una relación que transmite las fuentes del pensamiento y a su vez utiliza los gestos, esto permite que el interlocutor comprenda la transmisión por medio de los órganos receptores. La palabra hablada presenta, en materia de averiguación de la verdad real en el proceso penal, una ventaja indiscutible sobre la escritura; en el sistema escrito, el acta que se facciona se interpone en lo que es la prueba y el juez, siendo un medio que obstaculiza o desnaturaliza las declaraciones alterando su espontaneidad.

En la forma oral, la acción y los gestos refuerzan la palabra, esto cuando impera la inmediación directamente por el juez en su estado natural en el momento de ser transmitida.

No debe dejarse en el olvido la forma escrita que tiene alguna ventaja sobre la forma oral y que consiste en que permite conservar y revisar mejor los sistemas probatorios. Siendo una ventaja en la forma oral la inmediación del juzgador y que permite que estén registrados personalmente en su mente aquellos elementos para ser utilizados inmediatamente.

No obstante la escritura sigue siendo imprescindible, ya que no siempre puede recurrirse a la desestimación de la misma.

Existen momentos dentro de un debate en los cuales se hace imprescindible la lectura de un documento y esto viene a acentuar la regla de la oralidad, ya que incorpora los elementos probatorios al debate, para ser discutidos por los sujetos que allí intervienen.

#### CONCENTRACION O CONTINUIDAD:

Dentro del debate, la inmediación por parte del juez permite tener presente los elementos probatorios y las argumentaciones, en consecuencia el debate se concibe como un solo ac-

to, siendo necesario que para salvaguardar su unidad debe prolongarse si es necesario, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.

En el momento de la deliberación del Tribunal y en el momento de la elaboración de la sentencia, la deliberación debe practicarse inmediatamente después de terminado el debate, cuando todavía los jueces tienen frescas en sus mentes las evidencias del debate.

La regla de la concentración o continuidad admite, como toda norma, excepciones, siendo estas: INTERRUPCIONES, SUSPENSION Y APLAZAMIENTO O POSTERGACION.

Al hablar de interrupción, es la que sufre el debate cuando por razones de hora o de fatiga sea necesario romper momentáneamente su continuidad. Ejemplo puede interrumpirse la audiencia para almorzar o bien por lo avanzado de la hora para poder continuarla el día siguiente. Si la interrupción y la suspensión se dan ambas una vez comenzado el debate, el aplazamiento o postergación se dan, en cambio, antes de que la audiencia se inicie o cuando en el curso de la audiencia el procesado sea declarado rebelde. El aplazamiento o postergación es de duración indefinida, esto en el caso de que el reo se fugase, por ejemplo.

La concentración viene a ser junto con la oralidad, un medio de realización de la inmediación. A la oralidad y la continuidad, se agrega también la concentración, que viene a ser un requisito al igual que el de identidad física del juzgador.

IDENTIDAD FISICA DEL JUZGADOR:

La inmediación es acercamiento entre el juzgador y los asuntos sometidos a prueba y debate durante el proceso. Tiene la importancia de ser un factor personal, considerando esto desde el punto de vista del juzgador. En virtud de lo señalado, no puede ser permitido que sea otro individuo el que aprecie o vea y oiga en sustitución del juez, es por ello que el mismo juzgador personalmente preside el acto, ya que el va a decidir sobre lo que vió o escucho.

Debe tomarse en consideración que la inobservancia del principio de identidad física del juzgador está sancionada con la nulidad absoluta, ejemplo: es nula la sentencia dictada por persona ajena al juzgador que intervino en la audiencia.

Se colige que el principio de inmediación, que desarrolla parcialmente el de verdad real, es a su vez canalizado por los principios de oralidad, concentración o continuidad, e identi-

dad física del juzgador.

El juzgador con su presencia, garantiza la legalidad de las actuaciones, manteniéndose apegado a sus funciones propias.

## 2. INVESTIGACION JUDICIAL AUTONOMA:

Conocido este principio también como "IMPULSO PROCESAL DE OFICIO", se encuentra, podemos decirlo así, al servicio de la verdad real o material en el cual, a su vez, se fundamenta.

Especialmente durante la fase de la instrucción, ha sido de carácter inquisitivo en el que la inactividad de las partes no detiene el proceso, pues el juez lo conduce y promueve en busca del esclarecimiento de los hechos. Aunque más limitado en la fase de la audiencia, se halla también presente en ella el impulso procesal de oficio. El interés público de los asuntos debatidos en el proceso no deja que los actos y actuaciones procesales encaminados a su dilucidación estén supeditados a la actuación más o menos diligente de las partes; a la sociedad le interesa llegar al fondo de la verdad, y por ello los tribunales pueden darle impulso al proceso.

La investigación judicial autónoma, no es otra cosa que la idea del impulso procesal de oficio en cuanto a las pruebas, significa ello que, siempre tendiendo hacia la verdad

real, el tribunal puede, autónomamente, de oficio, ordenar y efectuar los actos sometidos a su conocimiento. "Se refiere a la potestad de investigación de que está dotado el tribunal. Este debe forzosamente indagar la verdad de los hechos, y para ello ordenar lo pertinente". (9)

La investigación de la verdad real se opone a las limitaciones y valoraciones de la prueba material civil, que son en cierto grado artificiales, y se persigue que sean eficaces tratándose del esclarecimiento de un hecho penal. La prueba ofrecida o introducida al proceso no se puede, en el primer caso, renunciar, y en el segundo, retirar. En virtud de lo que algunos autores conciben como Principio de Adquisición, desde el momento en que una prueba es ofrecida o recibida, queda adquirida por el juez y por el proceso. Siendo oportuno aclarar que las partes no tienen sobre el proceso penal ningún poder dispositivo (salvo en los casos de delitos de acción privada), y las pruebas ofrecidas o recibidas se revisten del mismo carácter público propio del procedimiento penal. Considerado así porque están referidas a un asunto de derecho público co-

---

(9). Castillo Barrantes, J. Enrique. Ensayos sobre la nueva legislación procesal penal. Pág. 65

mo lo es el juzgamiento de una infracción penal.

### 3. SANA CRITICA RACIONAL:

Este principio es utilizado por el juez para valorar la prueba con entera libertad y respetando las leyes de la lógica y la experiencia.

De la lógica y la experiencia se obtendrán las conclusiones que coherentemente se derivan de la prueba; la sana crítica no permite precisamente por ello fallar en contra de las pruebas ni en ausencia de ellas; la libre convicción sí permitiría en contrario, fallar contra o en ausencia de ellas (pruebas).

En la sana crítica, la certeza debe derivar de los hechos examinados y sometidos a prueba, por consiguiente la convicción judicial ha de emanar de los medios de prueba sometidos a debate de conformidad con los preceptos legales pertinentes.

En tanto se inspira en la lógica y la experiencia, las reglas de la sana crítica reciben el aporte de la sabiduría del juez en materia técnica y científica.

Por consiguiente podemos colegir dentro de la exposición, que el principio de la verdad real dentro del procedimiento penal, halla sus medios de realización en los aspectos importantes de inmediación, el impulso de la investigación judicial autónoma, la sana crítica racional.

**4. PRINCIPIO DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL (JUEZ IMPARCIAL):**

Dentro de los aspectos de suma importancia en el estudio del proceso penal, no puede pasar desapercibido lo relativo a la independencia de las instituciones que tienen que ver dentro de un complejo desarrollo de acciones o actividades encaminadas a hacer valer la verdad real y los principios fundamentales del ordenamiento procesal en materia penal, es así que el tratadista Osorio señala "Es ésta atributo esencial de los estados de derecho, de aquellos que se asientan en la división y equilibrio de los poderes públicos (Legislativo, Ejecutivo y Judicial). La independencia de los jueces es tan fundamental que de modo rotundo puede afirmarse que, allí donde no existe, no hay una verdadera administración de justicia; como sucede en los países de régimen autocrático o totalitario". (10)

**5. PRINCIPIO DE LEGALIDAD:**

Como toda actividad de carácter oficial del Estado, implica la vigencia de un principio de legalidad, que afecta sobre todo la necesidad ineludible de promover la acción penal y

---

(10). Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 375

la imposibilidad de retrotraerla una vez que ha sido promovida.

Desde un punto de vista muy general, podemos decir que el principio de legalidad radica en un "...régimen político establecido por la ley fundamental del Estado. En este último sentido se habla de gobierno legal con referencia al establecido de acuerdo con las normas de la Constitución. Por ello los gobiernos de facto son insanablemente ilegales; salvo cuando proceden de una revolución triunfante para un cambio de régimen y hasta tanto se sancione la nueva Constitución por el Poder Constituyente". (11)

En el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, encontramos que el principio de legalidad manda al Ministerio Público ejercer la acción pública de conformidad con la ley.

Este principio se subdivide en dos, que son:

- A) Oficialidad; y,
- B) Desjudicialización.

---

(11). Ibid. Pág. 419

**A) OFICIALIDAD:**

Consiste en la obligación de promover la persecución de los delitos de acción pública, con las excepciones de la ley.

**B) DESJUDICIALIZACION:**

Excepciones al principio de oficialidad por las cuales se permite al Ministerio Público abstenerse, transformar, suspender o atenuar la acción penal pública.

La desjudicialización provoca una selección controlada de casos previstos en la ley y bajo la responsabilidad jurídica política del Estado, al tiempo que protege mediante una atención esmerada otros intereses públicos de mayor trascendencia

"Las principales causas de modificación del principio de legalidad o la integración de éste por los principios de oficialidad y desjudicialización son:

- 1) La necesidad de proteger intereses públicos más importante dedicándoles mayor atención.
- 2) Evitar la saturación del trabajo en los Tribunales.
- 3) Dar salida rápida a los casos de menor gravedad social.
- 4) Implementar formas que permitan la aquiescencia de la víctima y el pago de responsabilidades civiles por los daños derivados del delito.

- 5) Dar fin a la selección encubierta de casos penales y combatir conductas inmorales y acuerdos ilegales.
- 6) Favorecer formas de readaptación social sin necesidad de la imposición de penas.
- 7) Evitar que cause mayor daño con el proceso e imposición de una pena al imputado, en los casos en que ha sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo.
- 8) Restaurar la paz social por medios distintos al proceso y a la pena." (12)

Concluyendo, podemos señalar que, el Principio de Legalidad lleva implícito, entonces, el principio de seguridad, que no es otra cosa que la garantía dada a cada persona de que su vida, libertad y demás bienes y derechos no serán - afectados, sino en virtud de mandamiento de autoridad competente dictado conforme a la ley y mediante procedimiento en el cual se confiere audiencia, oportunidades de defensa y desarrollo ajustado a las disposiciones legales.

El legislador nacional estableció en el artículo 24 del

---

(12). Barrientos Pellecer, César Ricardo. Desjudicialización. Pág. 48

Decreto número 51-92 del Congreso de la República, que la acción penal corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que se le confiere al agraviado y además, fijó como obligación de tal organismo perseguir de oficio todos los delitos públicos. A esta función denominó PRINCIPIO DE OFICIALIDAD, el que es conocido doctrinariamente como PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD.

Asimismo, los artículos subsiguientes 25, 26, 27 y 464 del mismo cuerpo legal, regulan otros principios en los cuales el Ministerio Público puede abstenerse de ejercitar la acción penal, trasladarla al agraviado o a solicitar la modificación del curso normal de los trámites que genera la acción pública.

Podemos señalar que los PRINCIPIOS: CRITERIO DE OPORTUNIDAD, CONVERSION, SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL, se refieren a hechos calificados como delitos de acción pública o que pueden depender de acción particular.

Podemos colegir de lo enunciado con antelación, que desde el punto de vista legal es todo lo que se ajusta a lo permitido por la ley dentro del derecho positivo, por consiguiente, todo procedimiento basado en los principios y preceptos legales desde el punto de vista penal, es positivo.

6. PRINCIPIO DE INOCENCIA (IN DUBIO PRO REO, DERECHO AL SILENCIO):

"En el derecho penal y en el derecho procesal penal de sentido liberal rige, como uno de los fundamentos del sistema, que toda persona tiene derecho a ser considerada inocente mientras no se pruebe que es culpable. Precisamente en esa regla se basa todo sistema acusatorio; puesto que no es al presunto culpable a quien incumbe demostrar su inocencia, sino a quien le acusa (Ministerio Público o querellante particular) probar la culpabilidad. Esta norma de alto sentido humanitario y de lógica elemental, no es aceptada en los regímenes políticos autocráticos o totalitarios, como tampoco lo es aquel otro principio básico según el cual toda persona inculpada de un delito tiene el derecho de no declarar contra sí misma. Con respecto al derecho procesal, el tema ofrece particular importancia; porque doctrinal y prácticamente plantea el tema de si la persona que es inculpada de un acto criminoso, y detenida preventivamente, debe ser considerada inocente o culpable mientras la sustanciación del juicio y hasta que en él recaiga sentencia en uno u otro sentido. No faltan autores que se muestran favorables al mantenimiento de la presunción de

culpabilidad; pues les parece incongruente encausar penalmente a una persona si se le presume inocente, cuando precisamente es encausada porque se le supone culpable. A la inversa, las doctrinas liberales, mantenidas hasta ahora por casi todos los pueblos civilizados, consideran que la presunción tiene que ser de inocencia; y que el hecho que sean sometidas a un juicio, y hasta transitoriamente privadas de libertad, esto último para asegurar la investigación del delito, no es porque se tenga que probar su inocencia, sino lo que ha de demostrarse es su culpabilidad y si tiene que probarse ésta, es precisamente porque el inculpatado es inocente.

Algunos autores han tratado de salvar la precitada antinomia señalando que no se debe hablar de presunción de culpabilidad, sino de estado de inocencia o de estado de culpabilidad; con lo cual, y mientras se tramita el juicio, no se supone en contra o en favor del reo ni una cosa ni otra. No -- hay para que añadir que no se trata de un mero juego de palabras porque, de ser aceptado uno u otro criterio, pudiera depender el trato que se dé al encausado.

Dentro de ese concepto teórico, de los países de régimen demoliberal que establecen la presunción (o estado) de inocencia

cia, el procesado debe ser tratado como inocente, sin hacer recaer sobre él otras restricciones que las necesarias para evitar que pueda sustraerse a la acción de la justicia. En los regímenes totalitarios, que se apoyan en su fuerza material, las coacciones sobre el detenido son las consecuencias de su presunción de culpabilidad. Para los Estados de derecho, el interés social se defiende a través del respeto al individuo; mientras que en los Estados de régimen totalitario los derechos y la dignidad del individuo carecen de importancia; porque las personas y aún colectivamente consideradas, no son otra cosa que elementos al servicio del Estado todo poderoso que, naturalmente, se encuentra por encima de ellas. Otra consecuencia de la presunción de inocencia es que no se puede condenar al imputado sin que exista la prueba plena de su culpabilidad, porque de otro modo rige el principio IN DUBIO PRO REO, en virtud del cual toda duda que al respecto se presente, tiene que ser resuelta a favor del imputado.

Conviene señalar que toda esta cuestión está vinculada a la relativa posibilidad de los errores judiciales, respecto a la declaración de inocencia o de culpabilidad. Es también una cuestión ligada a los aspectos políticos antes referidos, porque, mientras para una parte de la doctrina es preferible -

incurrir en el error de declarar inocente a un culpable (tesis demoliberal), para otra parte es preferible condenar a un inocente (tesis totalitaria)". (13)

#### PRINCIPIOS Y GARANTIAS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL

##### 1. JUICIO PREVIO Y

DEBIDO PROCESO

- |  |   |  |
|--|---|--|
| 2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD              | <ul style="list-style-type: none"> <li>- DESJUDICIALIZACION</li> <li>- SEGURIDAD</li> <li>- OFICIALIDAD</li> <li>- OFICIOSIDAD</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- CRITERIO DE OPORTUNIDAD</li> <li>- CONVERSION</li> <li>- SUSPENSION</li> <li>CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL</li> </ul> |
| 3. PRINCIPIO DE LA LA VERDAD REAL      | <ul style="list-style-type: none"> <li>- INMEDIACION</li> <li>- INVESTIGACION JUDICIAL AUTONOMA</li> <li>- SANA CRITICA</li> </ul>        |  |
| 4. PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL | <ul style="list-style-type: none"> <li>- JUEZ IMPARCIAL</li> </ul>  |  |
| 5. PRINCIPIO DE INCENCIA               | <ul style="list-style-type: none"> <li>- IN DUBIO PRO REO</li> </ul>  |  |

(Elaboración propia)

(13). Ossorio, Manual. Op cit. Págs. 385 y 386

Al iniciar el presente Capítulo hice una diferencia-  
ción esquemática en relación a los tipos ACUSATORIO E -  
INQUISITIVO, con la finalidad de establecer la forma en que  
el cambio incide en la administración de justicia con la im-  
plementación del proceso oral, por tal motivo, he considerado  
de suma importancia el señalar las etapas que en todo tipo -  
procesal penal podemos encontrar, también cómo se contemplaban  
en el tipo inquisitivo que fue derogado y la actual implementa-  
ción del tipo acusatorio en el Código Procesal Penal vigente.

Tomando en consideración el uso de las palabras: **tipo y sistema para referirnos al proceso penal.**

**"ETAPAS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL**

(EN TODO SISTEMA)

SISTEMA INQUISITIVO  
GUATEMALTECO  
(derogado)

PRIMERA:

La instrucción o investigación preliminar.

PRIMERA:

La instrucción es reali-  
zada por el Juez de Ins-  
trucción y consiste en el  
sumario.

SEGUNDA:

Un procedimiento de control o

SEGUNDA:

La iniciación del juicio

intermedio.

TERCERA:

El juicio de debate oral (etapa principal del proceso).

CUARTA:

Los recursos o medios de impugnación de la sentencia.

QUINTA:

La ejecución de la sentencia en firme.

penal que gira alrededor de la apertura a juicio.

TERCERA:

El plenario o juicio, a cargo del Juez de Sentencia, en el sistema escrito.

CUARTA:

Los recursos de apelación y casación a cargo de la Salas Penales y la Corte Suprema de Justicia, respectivamente.

QUINTA:

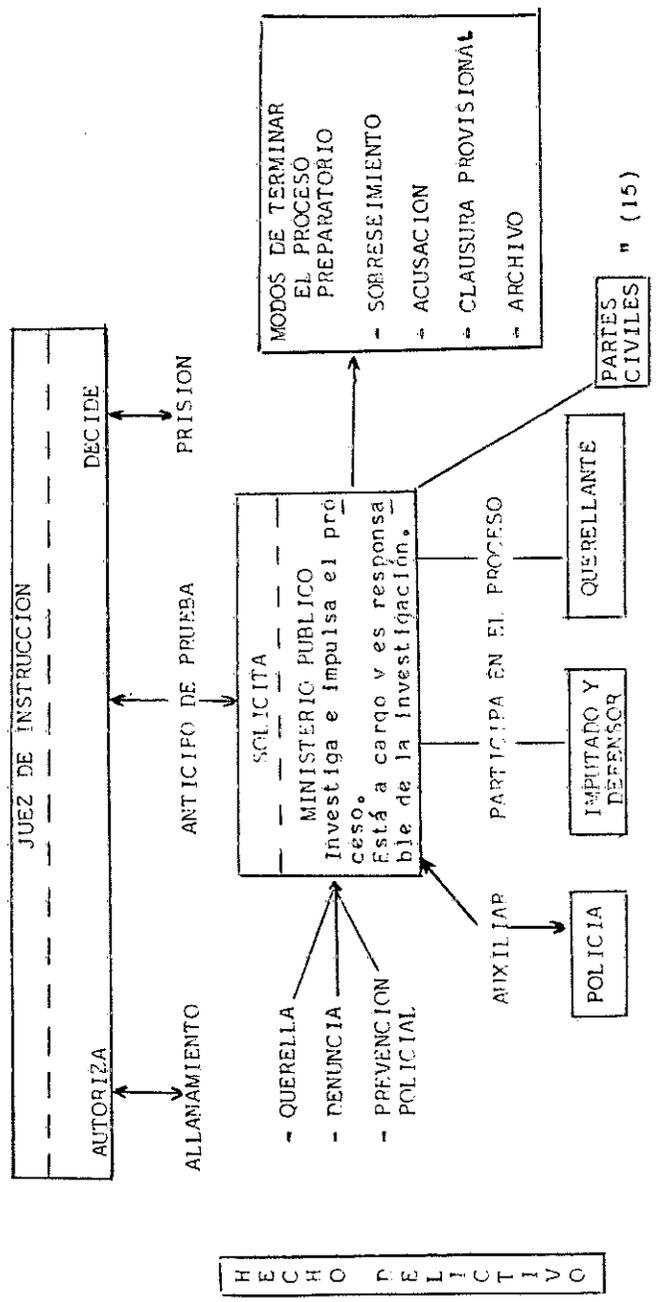
La ejecución de la sentencia, queda en manos de la Presidencia del Organismo Judicial a través del Patronato de Cárceles y Liberados.

ETAPAS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL VIGENTE DECRETO  
51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

- PRIMERA: La instrucción o investigación preliminar, llamada ya no sumario sino procedimiento preparatorio o investigación preliminar, se halla a cargo de los Fiscales del Ministerio Público.
- SEGUNDA: El procedimiento intermedio, a cargo del Juez de Instrucción, que tiene una regulación muy precisa y desemboca en el auto de apertura a juicio.
- TERCERA: El juicio es oral y se halla a cargo del Juez de Sentencia acompañado de dos Conjueces.
- CUARTA: Los recursos son la anulación y la casación a cargo de las Salas Penales y la Corte Suprema de Justicia, respectivamente.
- QUINTA: La ejecución de la pena queda en manos de un Juez especial, que se denomina Juez de Ejecución." (14)

(14). Binder Barizza, Alberto. El Proceso Penal. Págs. 115 y 116

" INVESTIGACION PRELIMINAR O PROCEDIMIENTO PREPARATORIO (OBJETIVO: PREPARAR LA ACCION PUBLICA)



(15) Ibid, Pág. 128

CAPITULO II

FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

## CAPITULO II

### FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

Constantemente, hemos hecho referencia a la ley en cada acto de la vida de los individuos, pero se hace necesario tener claro su significado, por eso diremos que la palabra Ley se deriva del vocablo latino LEX, según opinión generalizada de algunos autores, ésta tiene su origen en la palabra LEGERE como referencia a la regla que se lee, representando para los romanos "LA LEY ESCRITA O JUS SCRIPTUM" en contraposición al derecho consuetudinario o no escrito.

"Definiciones. En su acepción más amplia, denominase ley a la expresión conceptual de las relaciones establecidas entre dos o más fenómenos. Esta expresión puede referirse a una relación objetiva establecida sólo por el conocimiento, como ocurre en el caso de la ley causal o ley natural, que es un juicio mediante el cual se anuncia, de modo constante y general, el enlace existente entre dos o más fenómenos naturales. Pero también dicha expresión puede referirse a una relación reguladora de los actos del hombre establecida ya no por el conocimiento sino por la voluntad, como en el caso de la ley

normativa, que es una estructura lógica, mediante la cual se prescribe determinado modo de obrar o de pensar.

Con un significado específicamente religioso, se llama Ley Divina, al precepto o conjunto de preceptos revelados por Dios al hombre.

En su acepción moral, ley es, en cambio, la norma que establece, frente a cierta circunstancia, determinado comportamiento ético.

Y desde el punto de vista jurídico se habla de ley en un doble sentido: uno, amplio, para designar a toda norma jurídica instituida en determinado tiempo y lugar; y uno estricto, para denominar a las normas jurídicas elaboradas por órganos estatales con potestad legislativa." (16)

Pasando a otro aspecto de suma importancia en nuestra labor investigativa, debemos referirnos a la administración que en el presente capítulo, es el tema sobre el cual versa nuestro trabajo, por consiguiente, podemos definir en primera instancia que es Administración.

"ADMINISTRACION. En general es un mandato conferido a una persona para que ejerza la dirección, gobierno y cuidado

---

(16). OMEBA, Enciclopedia Jurídica. Tomo XVIII. Pág. 316

de bienes ajenos, ya sea de una herencia, de un menor de un incapaz, de una sociedad, Estado, etc.

Seguindo a Bielsa citado en la Enciclopedia Jurídica OMEBA se puede decir que "Administración" es ante todo "organización y administrar, en el sentido común del vocablo, es ordenar económicamente los medios de que se dispone y usar convenientemente de ellos para proveer a las propias necesidades". Una buena administración supone el establecimiento o mantenimiento de una relación armónica -y por eso proporcionada- entre la satisfacción de las necesidades y los medios disponibles. En este sentido, la palabra Administrar se usa como sinónimo de ordenar, de proveer ..." (17)

"ADMINISTRACION DE JUSTICIA. En sentido amplio, es el conjunto de tribunales de todos los fueros que tienen a su cargo la aplicación de las leyes, vale decir, el Poder Judicial. En sentido restringido, es la potestad que tienen los Jueces de aplicar las leyes a los casos concretos ... El Estado no se limita a dictar la norma jurídica, sino que asegura su cumplimiento, su obligatoriedad ... Tal actividad del Estado entraña la administración de justicia, en el sentido

(17). Ibid. Tomo I. Pág. 489

restringido y es en el Poder Judicial en quien reside la potestad de aplicar la ley a las situaciones particulares que se plantean. " (18)

A. Concepto de Fuentes del Derecho.

"...La expresión fuentes del Derecho adolece de gran ambigüedad, pues se emplea para designar fenómenos diferentes.

Kelsen, citado por Osorio, afirma que la expresión es utilizada para hacer referencia a: 1o. Razón de validez de las normas. En este sentido la norma superior es fuente de la inmediata inferior. 2o. Forma de creación de la norma: Así el acto legislativo es fuente de la ley; el acto de sentenciar lo es de la sentencia; la costumbre, de la norma consuetudinaria, etc. 3o. Forma de manifestación de las normas: la constitución, la ley, los decretos, serían en este sentido fuentes de Derecho. 4o. Por último, se habla de fuentes, como el conjunto de pautas compuesto por valoraciones, principios morales, doctrina, etc., que determinan la voluntad del legislador, contribuyendo a dar contenido a la norma jurídica..."

(19)

(18). Ibid. Tomo I. Pág. 463

(19). Osorio, Manuel. Op cit. Pág. 228

**A.1. ADMINISTRATIVO.**

"Perteneiente o relativo a la administración de bienes en general. Concerniente a la Administración pública. Empleado que hace trabajos de oficina allí donde la empresa o el organismo cuenta con personal técnico (que dirige) u obrero (que ejecuta). Por abreviación, Derecho Administrativo..."  
(20)

**B. Fuentes primarias del Derecho Administrativo:**

Estas se encuentran conformadas por: 1) LEY CONSTITUCIONAL, 2) LEYES ORDINARIAS, 3) REGLAMENTOS.

**B.1. Ley Constitucional:**

Es la norma que da fundamento al Estado, recibiendo el nombre de Constitución las normas relativas a la organización fundamental; del Estado, así como el documento que contiene las reglas relativas a dicha organización. Puede hacerse referencia en este aspecto de suma importancia a que existen dos categorías o división de las Constituciones, siendo una de ellas las Constituciones Rígidas, estas se refieren a que no pueden ser modificadas por medio de la forma establecida para la elaboración o modificación de leyes ordinarias; la

(20), Ibid. Pág. 37

otra división se refiere a Constituciones flexibles, que son aquellas que no señalan ningún procedimiento especial de orden formal para la promulgación o modificación de leyes ordinarias y constitución.

**B.2. Ley Ordinaria:**

Conocemos que ley es toda norma de carácter legal que emana del órgano legislativo, esta función que se encomienda a dicho órgano se denomina DECRETO DEL CONGRESO y deviene de la Constitución.

Esta ley al ser promulgada será aplicada por igual a cualquier ciudadano que infrinja la norma jurídica, tiene un carácter coercitivo o sea obligatorio, su incumplimiento conlleva a la aplicación de una sanción sea ésta económica o corporal. Su poder coactivo es su principal característica y una de sus diferencias con los principios morales.

De lo expuesto con antelación, se colige que, la existencia de un Decreto del Congreso como una Ley representativa de un estado de derecho, en el cual el pueblo ha elegido a quienes le gobiernan, a diferencia de lo que representa un Decreto-Ley, que es la fiel representación de un gobierno de facto o ilegítimo que se organiza por medio de un golpe de

estado. Este Decreto-Ley, no necesita ser ratificado por otra ley posteriormente, su vigencia se mantiene hasta que otra ley lo deroga.

### B.3- Reglamentos:

Es una manifestación escrita de tipo general y unilateral de los órganos administrativos, actuando en función administrativa.

#### B.3.1- CARACTERISTICAS DE LOS REGLAMENTOS.

- Es un acto unilateral o sea que nace y se perfecciona por la sola voluntad del órgano público competente, sin que medie el consentimiento de las personas a que se dirige.
- Cualquier órgano que actúe en función administrativa puede dictar reglamentos.
- Crea normas jurídicas generales a diferencia de los actos de administración que son particulares.

#### B.3.2- LIMITES DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA.

- No regula materias reservadas a la Constitución o al Congreso. Ejemplo: NO REGULA LO RELATIVO A LOS IMPUESTOS, PUES ES ATRIBUCION EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.
- Los preceptos jurídicos de los reglamentos no pueden violar principios constitucionales. Ejemplo: PRINCIPIO DE

**IGUALDAD ANTE LA LEY.**

- Deben ajustarse a los límites de su competencia.
- Deben ser publicados en el Diario Oficial.

Los reglamentos son considerados como fuente de Derecho administrativo por estar destinados a llenar los vacíos administrativos en aquellas situaciones que no abarque la ley o sea necesario normar la práctica administrativa.

Por consiguiente, podemos añadir, que el reglamento es la fuente más importante del Derecho Administrativo.

**B.3.3- CLASES DE REGLAMENTOS.****- Reglamentos Jurídicos:**

Procede de la ley y ésta a su vez lo autoriza, éste posee las siguientes características:

- A. Obliga al órgano administrativo;
- B. Requiere publicación en el Diario Oficial.

**- Reglamentos Administrativos:**

Son los que expide la administración, basándose en su propia potestad reglamentaria, generalmente sirven para normar su propia actividad en situaciones en que no existe una ley específica, presentan las siguientes características:

- A. obligan al administrado;
- B. Requieren modificación al administrado por un Ministerio o por una Dirección General;
- C. Independencia de la ley, siempre que no contraríen y siempre que desarrollen sus normas;
- D. Autoridad del órgano para imponer sus órdenes a los administrados.

- **Reglamentos Autónomos u Ordenanzas:**

Son los que producen los organismos autónomos que de acuerdo con la ley orgánica o de creación están facultados para ejercer la potestad reglamentaria. Ejemplo: El reglamento de rótulos y anuncios de la ciudad capital de Guatemala; Acuerdo dictado por el Concejo Municipal.

- **Reglamentos Ejecutivos u Ordenanzas:**

Son los emitidos por el Presidente de la República con fundamento en la facultad de reglamentar la ley que le otorga la Constitución Política de la República.

- **Reglamento de Necesidad:**

Son emitidos por el Presidente de la República, pero la Constitución se los limita en aquellos casos en los cuales el estado de emergencia se ha puesto de manifies-

to por desastres naturales o calamidad pública. Ejemplo: un terremoto, que obliga a emitir disposiciones no contempladas en una ley ordinaria o a complementar y ampliar la misma.

**B.4.- INSTRUCCIONES:**

Son las comunicaciones por medio de las cuales un superior jerárquico da a conocer a sus subordinados su criterio o intencionalidad sobre un punto relativo a la ejecución del servicio.

Las instrucciones van dirigidas por lo regular a los funcionarios con el propósito de que apliquen los reglamentos o que atiendan mejor al funcionamiento de las oficinas públicas.

**B.5.- CIRCULARES:**

Son avisos dirigidos a personas o instituciones para darles conocimiento de alguna determinación relacionada con la acción gubernamental. En otras palabras, contienen una serie de instrucciones que van dirigidas a los administrados con el propósito de facilitarles el cumplimiento de las leyes y reglamentos.

Las circulares reciben diferentes nombres: Reglamentos de administración, Reglamentos internos, Instrucciones generales, Ordenes de servicio, Circulares.

C. FUENTES SUBSIDIARIAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO:

En este sentido encontraremos los principios generales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia.

C.1.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

En relación a este principio, podemos decir que en toda actividad de la administración pública, el administrado debe tener credibilidad hacia las acciones implementadas por los funcionarios que ejercen la administración, todo esto en base a los preceptos de carácter legal.

Todo sujeto ya sea administrador o administrado, nunca va a ser superior a la ley, por consiguiente debe tomarse en cuenta que existen limitaciones tales como:

- A. El funcionario debe respetar la ley;
- B. La actividad del funcionario debe someterse a la ley;
- C. La ley establece límites a los administradores públicos.

El principio de legalidad da seguridad y firmeza jurídica a los administrados; esto es desde el punto de vista administrativo.

**C.2.- PRINCIPIO DE JURIDICIDAD:**

"JURIDICIDAD. El empleo de este término viene a ser muy discutido por los autores, pues mientras unos abonan su corrección, otros estiman que es equivocada y que la verdadera expresión es "Juricidad". Sin terciar en la polémica -que por otra parte, no ofrece ningún interés de fondo- hemos optado por el vocablo primero; y ello por la única razón de que es el que aparece en el Diccionario de la Academia de la Lengua - (ed. 1956). De acuerdo con la definición que contiene, "Juricidad" es la "tendencia o criterio favorable al predominio de las soluciones de estricto derecho en los asuntos políticos y sociales". Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual, recoge esa definición y añade que es "exigencia de la forma jurídica, mediante ley previa u orden autorizada, en las innovaciones gubernamentales y en el trato a los enemigos de un régimen".

Juridicidad o juricidad, lo importante es no olvidar su contenido, sobre todo en los tiempos en que existe una verdadera propensión a usar de la fuerza y no del derecho para la gobernación de los pueblos. Para que exista una auténtica situación de juridicidad, no basta tratar de revestir con apa

riencias jurídicas a las situaciones de fuerza o nacidas por la fuerza. El contenido de la juridicidad no es puramente formal, sino sustancial y profundo, en el cual no caben términos medios. Es pues, una idea indivisible. Un Estado es de hecho o de derecho, pero no puede ser un poco jurídico..." (21)

Podemos notar, que la figura de la juridicidad es afectada en forma directa en aquellos casos en los cuales se rompe el orden Constitucional por medio de un golpe de estado, o bien la intervención que se da por medio de presiones que ejercen grupos desde el margen de dicho orden Constitucional y el desmedido abuso de algunos servidores gubernamentales.

Este principio radica en que toda actividad administrativa debe estar sometida a la ley o a principios de orden jurídico establecidos.

Es pues, la tendencia al predominio de la solución con apego al estricto derecho en asuntos sociales, políticos, económicos y culturales.

### C.3.- JURISPRUDENCIA:

"Ciencia del Derecho. En términos más concretos y - corrientes, se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos de su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros

(21). ONEBA. Enciclopedia Jurídica. Tomo XVII. Pág. 629

bros del poder judicial sobre una materia determinada..." (22)

"... I. El vocablo tiene tres acepciones usuales en Derecho. La primera de ellas, que es la clásica, deriva del latín Juris (Derecho) Prudentia (sabiduría) y es usada para denominar en modo muy amplio y general a la ciencia del Derecho.

La segunda acepción alude al conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos judiciales y administrativos. Estos pronunciamientos constituyen el llamado Derecho Judicial en cuanto comprende a los fallos y sentencias emanados de los Jueces y Tribunales Judiciales o bien el denominado Derecho Jurisprudencial Administrativo, en cuanto involucra a las resoluciones finales de los Tribunales Administrativos. La tercera acepción hace referencia al conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de determinada materia. La coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales permite hablar, en estos casos de jurisprudencia uniforme, lo cual, a su vez, traduce la unidad de criterio con que en la práctica son resueltos casos análogos por los Tribunales Judiciales o Administra-

---

(22). Ossorio, Manual. Op cit. Pág. 410

tivos. II. En tanto constituye una serie de actos creadores de normas jurídicas, la jurisprudencia es fuente de derecho ...” (23)

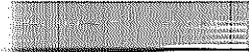
(23). OMEBA, Enciclopedia Jurídica. Tomo XVII. Pág. 621



**CAPITULO III**

**ANALISIS JURIDICO**





### CAPITULO III

#### ANALISIS JURIDICO DE LOS ARTICULOS 44, 259, 264 Y 272 DEL DECRETO NUMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

En la sección tercera del Código Procesal Penal, encontramos lo relativo a los Tribunales competentes, es así que en el artículo 43 del citado cuerpo legal se hace referencia a que en materia penal tienen competencia los Jueces de Paz, coligiéndose que la legislación en materia penal le confiere facultades al juzgador en lo relativo al contenido de los preceptos contemplados en dicha rama del derecho; asimismo, podemos referirnos al contenido del artículo 44 del cuerpo legal ya relacionado, en el cual se atribuye al Juez de Paz la facultad de juzgar las faltas, el judicar con su presencia al ser requerido por el Ministerio Público con el objeto de dar certeza jurídica a la prueba que será presentada en juicio y también podrá aplicar el criterio de oportunidad que se contempla en el artículo 25 del Código Procesal Penal.

Debemos tener presente que: "El criterio de oportunidad faculta al Ministerio Público para que en los casos previstos

por la ley, abstenerse de ejercer la acción penal o desistir de la misma si ya fuese iniciada. En ambos casos el órgano representativo del Estado deberá plantear la solicitud ante el Juez penal competente.

Esta excepción al principio de oficialidad (obligatoriedad, según la doctrina), es un primer paso en la desformalización del proceso penal, que como su nombre lo indica permite adoptar la decisión de no ejercitar la acción penal para facilitar el flujo de casos penales y dar salida rápida bajo control judicial a asuntos donde la violación al bien jurídico tutelado es leve.

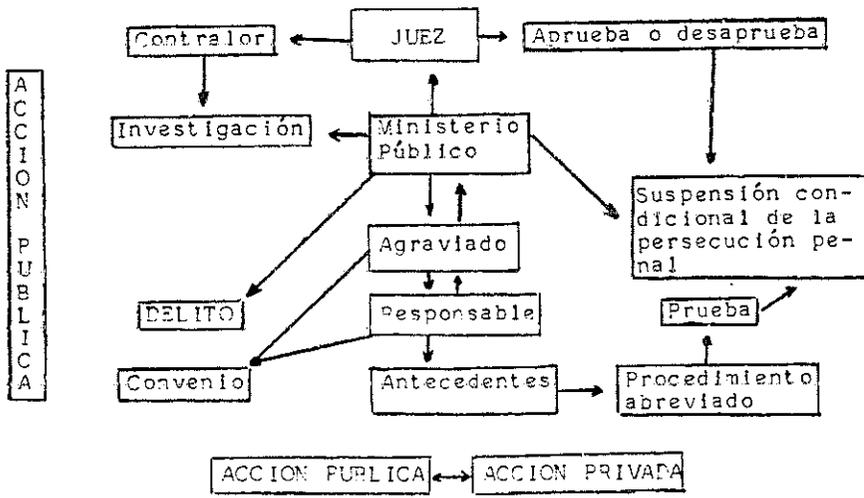
El papel totalizador del Estado, traducido en que debía intervenir y proceder en todos los casos de delitos públicos, ha retrocedido presionado por la realidad social y las limitaciones objetivas. Estamos frente al regreso al área privada de parte de una fracción de Derecho Público, como consecuencia de la lógica racionalización de la participación del Estado en el área penal ... Los Jueces de Paz y de Primera Instancia podrán aprobar o desaprobar la decisión del Ministerio Público Si la desaprueban ordenarán continuar el ejercicio de la acción. Podrán también, al analizar los acuerdos entre partes,

pedir el apego de las cláusulas convenidas a la ley y evitar que resulte una violación constitucional". (24)

#### CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Este criterio viene a convertirse en una excepción al PRINCIPIO DE OFICIALIDAD, siendo un primer paso en la desformalización del proceso penal. En este caso, el Ministerio Público - plantea una solicitud al Juez que controla la investigación a efecto de que éste apruebe o desapruebe la suspensión condicional de la persecución penal en aquellos casos en los cuales la violación al bien jurídico tutelado es leve, siempre y cuando el agraviado llegue a un convenio con el responsable del hecho delictivo.

(24). Barrientos Pellecer, César Ricardo. Desjudicialización. Págs. 56 y 58



(Elaboración propia)

Al analizar el contenido del artículo 44 del Código Procesal Penal, que nos ocupa, podemos notar que confiere atribuciones al Juez de Paz, tal es el caso que se toma en consideración la aplicación del criterio de oportunidad que es de suma importancia en virtud de que si le es solicitada - dentro de la tramitación procesal está en la capacidad legal de poder otorgar tal medida por designación expresa de la ley, siendo a la vez una forma de favorecer al procesado atendiendo a los principios que inspiran nuestro ordenamiento penal vigente.

Prosiguiendo con el análisis que nos ocupa, encontramos que en el artículo 87 del Código Procesal Penal, se contempla: "Oportunidad y autoridad competente. Si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al Juez de Primera Instancia o al Juez de Paz en su caso, para que declare en su presencia ...".

Es de hacer notar que si se confieren facultades al Juez de Paz para que practique diligencias de la naturaleza de la que se contempla en el artículo que antecede, es lógico que no puede limitarse la actuación del juzgador con la emisión de una disposición de carácter administrativo, en virtud de que

siendo el Código Procesal Penal una ley ordinaria, se encuentra por encima de cualquier reglamento de carácter administrativo.

Podemos hacer referencia al contenido del artículo 320 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en lo relativo al Auto de Procesamiento, como una forma que la ley previó con la finalidad de asegurar el resultado del proceso, ya que por medio del mismo, se liga al proceso a la persona contra quien se emite, asimismo, la sujeta a las obligaciones y prevenciones que se deriven del mismo, inclusive el embargo precautorio de bienes.

El Juez que controla la investigación, tiene la facultad otorgada por mandato legal de emitir el auto de procesamiento contra la persona a que se refiere y sólo puede dictarse después de que la misma haya sido indagada.

Teniendo el Juez de Paz, dentro de sus atribuciones, el cumplir con los preceptos que la ley establece, al igual que en los casos que puede aplicar o no el criterio de oportunidad también puede emitir el auto de procesamiento, como lo hacía al momento de entrar en vigor el Código Procesal Penal vigente.

Posteriormente con la emisión de la circular número - 11-95 OBC/AN de fecha 21 de febrero de 1995 de la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, se coarta la función de los Jueces de Paz, al prohibir a dichos Jueces, el otorgar cualquier medida como las ya relacionadas.

En el artículo 304 del cuerpo legal objeto de análisis, contempla la prevención policial, señalando que en los lugares en los cuales no exista funcionario del Ministerio Público o - agente de policía, la función de investigación estará a cargo del Juez de Paz.

Este artículo desde un punto de vista muy particular, - atribuye funciones al Juez al igual que en el Código Procesal Penal derogado y en el cual el proceso era de carácter inquisitivo. En este sentido, el Juez ejercía las funciones de investigador y de juzgador, a diferencia del sistema acusatorio, en el cual se delimitan las atribuciones del funcionario judicial, siendo por mandato legal, el Ministerio Público el obligado a efectuar la investigación.

Considero, que con esa disposición se restan atribuciones a los fiscales del Ministerio Público a los cuales el Decreto 40-94 del Congreso de la República en sus artículos 1 y 2 confiere la obligación de investigar.

ANALISIS JURIDICO DE LAS CIRCULARES NUMEROS  
11-95 Y 33 DE FECHAS 21 DE FEBRERO Y 19 DE  
JULIO DE 1995 DE LA PRESIDENCIA DEL ORGA-  
NISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA

De conformidad con el Derecho Administrativo, dentro de las fuentes primarias se contemplan las circulares que no son mas que avisos dirigidos a personas o instituciones para darles conocimiento de alguna determinación relacionada con la acción gubernamental. En otras palabras, contienen una serie de instrucciones que van dirigidas a los administrados con el propósito de facilitarles el cumplimiento de las leyes y reglamentos.

Emanada de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, con fecha 21 de febrero de 1995 se giró la circular número 11-95 OBC/AN por medio de la cual, se dispone regular administrativamente las funciones de los Jueces de Paz del ramo penal de la República de Guatemala, limitando su actuar en contraposición con los preceptos contenidos en el Código Procesal Penal, argumentándose que, debido a problemas que se han suscitado con motivo de la aplicación del -

Decreto número 51-92 del Congreso de la República, sin especificar cuales son esos problemas, restringe exclusivamente la actividad del funcionario judicial en las judicaturas de paz a conocer únicamente de los juicios de faltas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44 del citado ordenamiento legal, asimismo, señala la circular que nos ocupa que, el Juez de Paz tiene facultad para juzgar con su presencia o autorizar con la misma las diligencias a que hace referencia el artículo 308 del Código Procesal Penal, en lo relativo a que los Jueces de Primera Instancia coadyuvarán en las actividades de investigación de la Policía y de los Fiscales del Ministerio Público, cuando éstos lo solicitan; también podrán juzgar con su presencia las diligencias practicadas por dichos funcionarios a fin de prepararlas para su presentación a juicio con plena autenticidad.

En los Municipios de la República esas funciones serán cumplidas por los Jueces de Paz cuando no haya o no pueda hacerlo el Juez de Primera Instancia; este artículo nos lleva nuevamente al sistema inquisitivo en el cual el Juez participaba de toda la actividad investigadora, atendiendo al con-

tenido del artículo al que hemos hecho referencia, el desconocimiento de algunos funcionarios tanto de la policía como del Ministerio Público en relación con sus atribuciones de conformidad con la ley, propician que se considere que el Juez tiene como obligación la práctica de diligencias que son exclusivas de éstos funcionarios.

Tomando como ejemplo el reconocimiento de cadáveres, en cuya práctica, la investigación compete al Ministerio Público desde el momento que se tiene noticia de la comisión del hecho delictivo.

A excepción de aquellos lugares en los cuales no existan como lo señala el artículo 304 del Código Procesal Penal en su último párrafo, funcionarios del Ministerio Público o agentes de policía, la función de investigación preliminar va a estar a cargo del Juez de Paz.

De conformidad con el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, el Juez controlará la investigación que está a cargo del Ministerio Público, que deberá presentar las pruebas necesarias para poder abrir a juicio un proceso. Con el sistema acusatorio, el Juez tiene una función pasiva y de control. En la circular que nos ocupa, se hace referencia a que

tanto los Jueces de Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y los Jueces de Paz deben tomar declaración a quienes hubieren sido detenidos y puestos a su disposición dentro del plazo de veinticuatro horas como lo preceptúa el artículo 9o. de la Constitución Política de la República, e inmediatamente (en el caso de los Jueces de Paz) remitir las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia que por jurisdicción les corresponda.

Esta circular prohíbe al Juez de Paz el decretar el auto de prisión preventiva, acordar medidas sustitutivas, decretar la falta de mérito, el sobreseer el proceso, clausurar provisionalmente ni conocer el archivo del proceso dispuesto por el Ministerio Público, ni ejercer ninguna otra función que no les esté asignada expresamente por la ley.

Si tomamos en consideración lo enunciado con antelación, podemos darnos cuenta que, la ley ordinaria en este caso el Código Procesal Penal, faculta al Juez competente para que pueda otorgar por ejemplo una medida sustitutiva o bien facilitar la utilización del criterio de oportunidad a que hace referencia el artículo 25 del cuerpo legal que señalamos.

También el artículo 261 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República en su segundo párrafo preceptúa que



los procesados no podrán continuar detenidos, después de haber sido indagados.

Si se faculta al Juez de Paz para que dentro del plazo señalado por la Constitución Política de la República, en su artículo 90. y el artículo 87 del Código Procesal Penal, pueda tomar declaración indagatoria, no es lógico que por medio de una disposición de carácter administrativo se coarte o limite la función judicial, ya que siendo el Código Procesal Penal una ley ordinaria, está por encima de cualquier disposición administrativa.

Existen mecanismos que la ley ha previsto, por medio de los cuales se puede derogar una ley en forma total o en forma parcial, tales como la presentación de un proyecto de ley en el Congreso de la República el cual debe ser discutido ampliamente en tres sesiones celebradas en días distintos y no podrá votarse hasta que esté suficientemente discutido en la tercera sesión; aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del - Congreso de la República en un plazo no mayor de diez días lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

En la parte final de la circular número 11-95 a que hemos estado haciendo referencia, se señala: "SE DEJAN SIN EFECTO

TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN O CONTRAVENGAN A LA PRESENTE CIRCULAR".

En virtud de lo señalado, el Juez de Paz no puede autorizar la aplicación del criterio de oportunidad al que hace referencia el artículo 25 del Código Procesal Penal, ni otorgar una medida sustitutiva como lo contempla el artículo 264 del mismo cuerpo legal.

Con tal disposición de carácter administrativo, se viola el contenido de los preceptos contemplados en una ley ordinaria que es superior.

En el procedimiento oral, el Juez asume como ya se dijo - antes una función pasiva y de control hacia la investigación - que está a cargo del Ministerio Público tal y como lo preceptúan los artículos 1o., 2o. numerales 1, 2, 3, 4 del Decreto número 40-94 del Congreso de la República; 46 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República y 251 de la Constitución Política de la República.

Al continuar con el análisis de las circulares ya relacionadas, encontramos en el contenido de la número 33 que en numeral II, atribuye a los Jueces incluyendo a los de Paz, la potestad de calificar y determinar la práctica o no de las necropcias correspondientes.

En los considerandos del Decreto 40-94 del Congreso de la República, se establece que el nuevo ordenamiento legal en materia procesal penal, le asigna al Ministerio Público la función de investigar y ejercer la acción penal, asimismo el artículo 10. del Decreto relacionado, preceptúa: "El Ministerio Público ... promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública ... con apego al principio de legalidad ..."

El artículo 2 del mismo cuerpo legal, preceptúa: -  
"... 1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales ... 3) Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos ..."

Anteriormente era competencia de los Jueces de Paz el efectuar la investigación en la comisión de un hecho delictivo, en virtud de que el proceso era inquisitivo, pero en la actualidad al existir la figura de la desjudicialización, compete a éstos la función de juzgar, dejando la fase de investigación a cargo del Ministerio Público.

El artículo 51 del Decreto 2-89 reformado por los Decretos 64-90 , 75-90 y 11-93 del Congreso de la República, preceptúa que: "El Organismo Judicial, en ejercicio de la sobe-

ranía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país".

El artículo 52 del Decreto relacionado, establece:

"Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes ... las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho organismo ... asimismo, el artículo 53 del cuerpo legal en referencia establece: "El Organismo Judicial será administrado por la Corte Suprema de Justicia y el Presidente del Organismo Judicial, conforme sus respectivas atribuciones."

Podemos darnos cuenta de la lectura efectuada de los preceptos relacionados, que en ningún momento se faculta al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial a modificar la ley ordinaria por medio de disposiciones de carácter administrativo, ni total ni parcialmente.

Con el objeto de determinar la incidencia que tiene en la aplicación de la justicia la vigencia de las circulares números 11-95 OBC/AN de fecha 21 de febrero de 1995 y 33/DGP/medeg de

fecha 19 de julio de 1995, ambas de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial. Se entrevistó a personas y funcionarios que se vinculan con el proceso penal, llegando a la conclusión de que las circulares de mérito lesionan los intereses de los sindicatos en un procedimiento penal y se limita la función que por mandato legal les es conferida a los Jueces de Paz.

En base a lo anterior, podemos analizar las encuestas a que se hace referencia de la siguiente manera:

Los preceptos contemplados en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, no han sido correctamente interpretados y además se han aplicado inadecuadamente en lo que concierne a la facultad administrativa en este caso.

Es así, que al formular el cuestionamiento que se refiere a la incidencia que puede tener el desempeño de una función ya sea dentro del proceso penal o como agente externo en el mismo, el que se otorgue una medida sustitutiva en un Juzgado de Paz, únicamente el Auxiliar Fiscal no estuvo de acuerdo con las demás personas encuestadas, al igual que en los demás cuestionamientos planteados.

Con lo expresado, podemos colegir, que al igual que en el

procedimiento penal que fue derogado por el Decreto 51-92 del Congreso de la República, siempre existirá un divorcio absoluto entre el Ministerio Público y el Organismo Judicial, en detrimento de una aplicación correcta de las funciones que corresponden a cada Institución.

La mayoría de personas encuestadas han coincidido en que va a incidir en la función judicial el que se deje de otorgar medidas sustitutivas por medio de los Jueces de Paz, pudiendo darnos cuenta que si dicho funcionario ha recibido por medio de los preceptos de una ley ordinaria atribuciones, las mismas deben ser respetadas en virtud de que su observancia es obligatoria para todos los miembros del conglomerado social, asimismo, si el Juez de Paz tiene la facultad legal para recibir la declaración indagatoria del imputado, porqué no va a poder, como lo señala el artículo 87 del Código Procesal Penal, resolver la situación jurídica del encausado, al igual que lo señala con toda claridad el artículo 261 del mismo ordenamiento legal en el cual podemos darnos cuenta que éste SE REFIERE A QUE LOS PROCESADOS NO PODRAN CONTINUAR DETENIDOS, DESPUES DE HABER SIDO INDAGADOS, en aquellos casos que no tengan prevista pena privativa de libertad.

Es aquí en donde va a incidir procesalmente el desconocimiento, mala interpretación o mal uso de las facultades que

confieren las leyes a determinados funcionarios.

En los demás cuestionamientos planteados tanto Jueces de Paz, Jueces de Primera Instancia y Abogados litigantes coinciden en que al limitar las funciones de los primeros se deja de aplicar la ley en forma pronta, perjudicando el derecho que el sindicato tiene de una medida que le confiera u otorgue un beneficio y la celeridad procesal.

También coinciden los encuestados en que debe respetarse la jerarquía de la ley y cumplir con lo que la misma establece, tomando en consideración que, en el actual procedimiento penal se ha contemplado la figura de la **DESJUDICIALIZACION** y que el Juez de Paz no debe estar al margen de la misma, con lo que se persigue que el funcionario judicial **JUZGUE Y SANCIONE**, mientras que la función de investigación está en manos del Ministerio Público.

Con la correcta interpretación y aplicación del ordenamiento legal, se podrá obtener una pronta y cumplida administración de justicia atendiendo al espíritu que la inspira.

Por todo lo expuesto con antelación, podemos colegir - que, se ha hecho mal uso de las normas que facultan a los

funcionarios a utilizar mecanismos de carácter administrativo para orientar a sus administrados.

También coinciden las personas que participaron en la encuesta, en que se habla en el artículo 304 del Código Procesal Penal de una prevención de carácter policial, al referirse a que en los lugares en los que no exista funcionario del Ministerio Público o agente de policía, el Juez de Paz - hará la función de investigación.

Debemos dejar claro, que lo relacionado con el último párrafo del artículo a que hemos hecho referencia, se observará exclusivamente en los casos de excepción tal y como lo refiere implícitamente el contenido del precepto relacionado, asimismo, considero que su objeto es prevér la posibilidad de que en el lugar en el cual se cometió un hecho delictivo, los indicios de prueba no desaparezcan.

## CONCLUSIONES



## CONCLUSIONES

- 1- La no aplicación de medidas sustitutivas en la tramitación procesal penal en los juzgados de paz, retarda la aplicación de la justicia contraviniendo los principios de la acción penal.
- 2- No existen disposiciones de carácter administrativo, que puedan modificar los preceptos legales contemplados en una ley ordinaria.
- 3- El Juez atendiendo a la desjudicialización, debe juzgar y sancionar, dejando a un lado la función de investigación ya que la misma compete al Ministerio Público en su Sección de Fiscalía por mandato legal.
- 4- La jerarquía de la norma debe ser respetada por todas las personas, por consiguiente no puede ser utilizada en forma arbitraria.
- 5- Las circulares administrativas, deben ser utilizadas como un instrumento que sirva para orientar a los administrados hacia la consecución de un mejor desempeño en sus funciones.
- 6- La legislación por medio de circulares de carácter administrativo, es una práctica que contraviene los enunciados teóricos de la jerarquía de la norma jurídica. Las circula-

res objeto de este estudio pretendieron hacer variar la ley, al limitar funciones propias del Juez de Paz, de acuerdo al Código Procesal Penal.

- 7- No puede un funcionario público modificar total o parcialmente una ley ordinaria, haciendo mal uso de facultades - otorgadas por la ley.
- 8- Los preceptos legales, no deben leerse simplemente, deben analizarse e interpretarse convenientemente.

## RECOMENDACIONES



## RECOMENDACIONES

- 1- Deben respetarse los postulados legales y por consiguiente, las autoridades de mayor jerarquía dentro de la organización de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, deben brindar el apoyo necesario a los Jueces de Paz en el desempeño de sus funciones, para que las mismas sean apegadas a la ley, y por lo tanto, puedan hacer uso de la sana crítica en las resoluciones inherentes a su alta investidura, asimismo, permitiendo el desempeño del mismo en todas las atribuciones que le confieren las leyes vigentes.

BIBLIOGRAFIA

## B I B L I O G R A F I A

### LIBROS

- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO  
NICETO                      Proceso autocomposición y au-  
to defensa. México, s. e.  
1947
- ARAGONESES ALONSO, PEDRO                      Instituciones de Derecho -  
Procesal Penal. Madrid, Edi-  
torial Gráficas Mesbar, 1976
- ARMIJO SANCHO, GILBERTH  
ANTONIO                      La Constitución Política: su  
influencia en el proceso penal.  
San José Costa Rica, Corte Su-  
prema de Justicia, 1991
- BARRIENTOS PELLECCER, CESAR  
RICARDO                      Desjudicialización. Guatemala,  
Unidad de Planeamiento y Trans-  
formación de la Justicia Penal.  
Organismo Judicial, AID. Modulo  
6. 1994
- BINDER, ALBERTO                      Introducción al Derecho Proce-  
sal Penal. San José Costa Rica,  
ILANUD, 1991
- CAFFERATA NORES, JOSE I.                      Temas de Derecho Procesal Pe-  
nal, Buenos Aires, Ediciones  
Depalma, 1988
- CASTILLO BARRANTES, J.  
ENRIQUE                      Ensayos sobre la nueva legis-  
ción Procesal Penal. San José  
Costa Rica, Editorial Juritexto  
1992
- CASTILLO GONZALEZ, JORGE  
MARIO                      Derecho Administrativo. Guate-  
mala, s.e. 1988

- CHAVEZ SOLERA, CARLOS ALBERTO Y JOSE DANIEL HIDALGO MURILLO      Temas de Derecho Procesal Penal. San José Costa Rica, - EDITEC, 1992
- CRUZ, FERNANDO      El Ministerio Público y el Proceso Penal. San José Costa Rica ILANUD, 1989
- CRUZ CASTRO, FERNANDO      Principios fundamentales para la reforma de un sistema procesal mixto. San José Costa Rica Corte Suprema de Justicia, 1993
- DE LA RUA, FERNANDO      Proceso y Justicia (temas procesales), Buenos Aires, Argentina, Editorial LEA, 1980
- GOLDSCHMIDT, WERNER      Introducción al Derecho. Buenos Aires, Editorial Aguilar, 1980
- IBANEZ PERFECTO ANDRES      El Ministerio Público entre el "viejo" y "nuevo" proceso. San José Costa Rica, ILANUD 1993
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS      Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires, Editorial Losada, 1956
- MAIER, JULIO B. J.      Derecho Procesal Penal Argentino. Buenos Aires, Editorial - Hammurabi, 1989
- TORRES BAS, RAUL EDUARDO      El procedimiento penal argentino. Argentina, Editorial Córdoba, 1987
- VELEZ MARICONDE, ALFREDO      Estudios de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Editorial Lerner, 1969

## TRATADOS

OSSORIO, MANUEL

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires, Editorial Hellex, s.f.

OSSORIO, MANUEL Y OTROS

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires, Argentina, Edit. Bibliográfica Argentina, tomos I, XVII, XVIII 1964

## LEYES

Constitución Política de la República de Guatemala, 1985 y sus reformas.

Ley del Organismo Judicial, Decreto del Congreso de la República 2-89

Código Procesal Penal, Decreto del Congreso de la República 51-92

Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto del Congreso de la República 40-94

## CIRCULARES ADMINISTRATIVAS

Número 11-95 OBC/AN de fecha 21 de febrero de 1995 del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial.

Número 33/DGP/medeg de fecha 19 de julio de 1995 del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial.

**ANEXOS**



PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL  
Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
REPUBLICA DE GUATEMALA

CIRCULO CIRCULAR 11-950807AN

NUMERO

Guatemala, 21 de febrero de 1995

Señores:  
Jueces de Paz de toda la República  
a quienes

Saludos. Jueces de Paz.

En vista de los problemas que se han suscitado con motivo de la aplicación del Código Procesal Penal, en relación a las atribuciones y funciones que ejercen los jueces de paz del ramo penal de la República, esta Presidencia hace de su conocimiento que deben observar y actuar en la forma siguiente:

- a) De conformidad con el artículo 44 del Código en mención, los Jueces de Paz tienen competencia para conocer de los juicios de faltas.
- b) Tienen la facultad de juzgar o autorizar con su presencia únicamente las diligencias a que se refiere el artículo 308 del Código Procesal Penal.
- c) Autorizar la aplicación del criterio de oportunidad cuando procediere de acuerdo con los artículos artículos 25, 44 y 236 del Código Procesal Penal.
- d) De conformidad con el artículo 87 del Código Procesal Penal, los jueces de instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente y los jueces de paz deberán tomar declaración a quienes hubieran sido puestos a su disposición, dentro del plazo de veinticuatro horas que fija la Constitución Política de la República.
- e) Los Jueces de Paz podrán coadyuvar en las actividades de investigación que realiza el Fiscal del Ministerio Público y la Policía, practicando las diligencias que requieran comprobación inmediata.
- f) Los Jueces de Paz, luego de recibida la declaración del imputado remitirán inmediatamente los expedientes respectivos, así:

En el departamento de Guatemala a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para su distribución, con excepción de los juzgados de paz de Mixco y Amatitlán que los remitirán como lo establece el siguiente párrafo.

En los municipios y cabeceras departamentales donde exista juzgado de primera instancia, a dicho tribunal. Esta disposición también es aplicable para los juzgados de Villa Nueva que los deberán remitir al juzgado de instancia de Amatitlán.

\* Solo faltas  
\* Criterio de oportunidad  
\* Código h.  
\* Coadyuvar en la investigación  
\* Cód. P.

*Handwritten initials/signature*



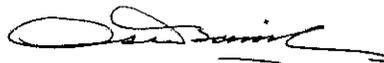
PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL  
Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REPUBLICA DE GUATEMALA

NUMERO

- 2 -

- g) En consecuencia, no pueden decretar auto de prisión preventiva, acordar medidas sustitutivas o declarar falta de mérito en aplicación del artículo 272 del Código Procesal Penal; tampoco pueden sobreseer, clausurar provisionalmente ni conocer del archivo del proceso dispuesto por el Ministerio Público, ni ejercer cualquier otra función que no les esté asignada expresamente por la ley. Deben tener presente lo establecido en el segundo párrafo del artículo 261 del Código Procesal Penal en obediencia de lo cual, los procesados no podrán continuar detenidos, después de haber sido indagados.
- h) Se dejan sin efecto todas las disposiciones que se opongan o contravengan a la presente circular.



OSCAR BARRIOS CASTILLO  
PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL  
Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
DEL ORGANISMO JUDICIAL

GUATEM/97 . A.

Número

SE DEBE HACER REFERENCIA  
AL NUMERO Y FECHA DE  
ESTE DOCUMENTO

CIRCULAR No.033/DGP/medeg

Guatemala, 19 de julio de 1995

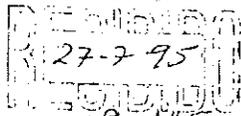
A:  
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA  
JUECES DE PAZ  
DEL TERRITORIO NACIONAL

SEÑOR JUEZ:

Para su conocimiento y efectos consiguientes, le transcribo lo conducente de la resolución número 1077 dictada por este Presidencia en relación a los problemas suscitados con los Agentes de Fiscalía del Ministerio Público en la práctica o no de las autopsias, que copiada dice:

"PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL: Guatemala, tres de julio de mil novecientos noventa y cinco.-----  
I)...; II) Oficiése al señor Fiscal General del Ministerio Público para que se sirva comunicar a los Fiscales respectivos que de conformidad con los artículos 238, 239 y 240 del Código Procesal Penal, corresponde con exclusividad a los Jueces incluyendo a los de Paz, la potestad de calificar y determinar la práctica o no de las autopsias correspondientes, en consecuencia dicha decisión no corresponde a los Fiscales; III) Cada Juez de Paz deberá mantener el principio de autoridad frente a esas prácticas contrarias a la Ley citada, bajo su responsabilidad. Artículos 203, 204 y 205 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala y 51, 52 y 53 de la Ley del Organismo Judicial. (fs) Oscar Barrios Castillo, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, Donaldo García Peláez, Secretario General de la Presidencia del Organismo Judicial."

JUZGADO DE PAZ Atentamente,  
El Jefe de Sala



Hoy a las 9:45  
Por: *[Signature]*  
Ret. 1033

*[Signature]*  
LIC. DONALDO GARCIA PELAEZ  
SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA  
DEL ORGANISMO JUDICIAL



Reg. No. 103-95 *[Signature]*

Encuesta relacionada con el tema: "LA MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 44, 259, 264 y 272 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, POR MEDIO DE CIRCULARES ADMINISTRATIVAS"; dirigida a Jueces de Paz, Fiscales del Ministerio Público, Abogados Litigantes y Jueces de Instancia del Departamento de Jutiapa.

INSTRUCCIONES:

Ruego a la persona que colabora con llenar la presente encuesta, que al hacerlo sea objetiva en su apreciación y externar su opinión en relación a la incidencia que dentro de su actividad tiene el dejar de aplicar por parte de los Jueces de Paz los postulados contenidos en los artículos 44, 259, 264 y 272 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, y que opinión les merece el contenido de las circulares números 11-95 OBC/An de fecha 21 de febrero de 1,995 y 33/DGP/medeg de fecha 19 de julio de 1,995; ambas de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial.

Cargo u ocupación del encuestado: \_\_\_\_\_

Tiempo de desempeñarse en el cargo u ocupación: \_\_\_\_\_

CUESTIONARIOS:

1. Cree usted que incide en el desempeño de su función el que se deje de otorgar una medida sustitutiva dentro de la tramitación procesal en los Juzgados de Paz?
2. En que incide la no aplicación del contenido del artículo 87 del Código Procesal Penal en su función ya sea judicial o como litigante dentro de la tramitación procesal y/o judicial?
3. Cree usted que legalmente se pueda limitar las funciones judiciales establecidas en la legislación procesal penal por medio de disposiciones de carácter administrativo?

4. Cree usted que los Juzgados de Paz deben estar al margen de los mecanismos de desjudicialización contemplados en el ordenamiento procesal penal?
5. Cree usted que corresponde a los jueces de paz practicar investigaciones en relación al hecho delictivo?
6. Cree usted que se pueden modificar artículos de las leyes ordinarias por medio de circulares administrativas?
7. Cree usted que la derogatoria de la ley procesal penal en lo concerniente al contenido de los artículos 44, 67 y 304 en forma parcial por medio de circulares administrativas sea una forma correcta de promulgar nuevos postulados legales?
8. Cree usted que el señor Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial está haciendo una correcta interpretación de la ley procesal penal y por ello la modifica por medio de circulares administrativas?
9. Puede el Presidente de la Corte Suprema de Justicia quitar atribuciones a los Jueces de Paz que le han sido conferidas por la ley?
10. Cree usted que el Juez de Paz deba efectuar actividades de prevención policial como lo establecido en el artículo 307 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala? Porque?

